

Otorgando facilidades para operaciones de crédito, en favor de la agricultura, permitiendo al Crédito Agrícola del Perú hacer préstamos.

LA JUNTA DE GOBIERNO

En uso de la atribución que le confiere el artículo 2° del Estatuto de 2 de setiembre último;

Considerando:

Que el Gobierno debe impulsar la producción agrícola del país por todos los medios posibles;

Que es necesario facilitar las operaciones de crédito en favor de la agricultura, permitiendo al Crédito Agrícola del Perú hacer sus préstamos con celeridad;

Que la práctica ha revelado la necesidad de completar las disposiciones de la ley N° 6127 promulgada en virtud de la autorización legislativa N° 6621 de 9 de marzo de 1929;

Que las deficiencias de la ley citada han restringido los beneficios prácticos de la creación del Crédito Agrícola del Perú y no permiten a esta Institución salvar a los agricultores de las dificultades en que se encuentran para hacer sus sembríos con la amplitud y oportunidad requeridas;

Estando a lo acordado por el Directorio del Banco Central Hipotecario del Perú, en armonía con el artículo 31° de la ley N° 6127;

Decreta:

Artículo 1°—Compréndese en las operaciones permitidas por el artículo 7° de la ley 6127, las siguientes:

a)—Conceder préstamos garantizados con la prenda de productos agrícolas cosechados o elaborados, o los de ganadería ya recogidos, siempre que se entreguen para su guarda en los depósitos del Crédito o en los lugares que éste designe y a su orden:

b)—Conceder préstamos con garantía de toda clase de plantaciones o semen-

teras, aún cuando no den fruto, o éstos no estén aún a la vista, para cuyo efecto, se incluyen entre los objetos que pueden ser materia de la prenda agrícola permitida por la ley N° 2402. Esta clase de préstamos se otorgarán con otra garantía adicional si así lo juzga conveniente el Directorio.

Artículo 2°—La prenda agrícola se extiende a las raíces que quedan después de recogida la cosecha, objeto de la prenda, para garantizar el saldo con los frutos o rendimientos de la cosecha siguiente.

Artículo 3°—El Banco puede hacer los préstamos prendarios bajo la forma de apertura de crédito y proporcionar los fondos parcialmente, en la forma que convenga con el prestatario. Estos fondos no estarán sujetos a embargo ni puede dictarse medida alguna por los jueces respecto de ellos.

Artículo 4°—La prenda agrícola a favor del Crédito Agrícola sobre frutos o sementeras de un fundo le dá preferencia en los frutos y rendimientos que se obtengan en dicho fundo o su valor, sobre el acreedor hipotecario que existiese, y no se requiere consentimiento de éste para la constitución de la prenda.

Artículo 5°—Los bienes muebles incorporados a un fundo que está hipotecado pueden ser objeto de prenda a favor del Crédito Agrícola, aún sin el consentimiento del acreedor hipotecario, si el contrato de hipoteca no ha sido registrado en el Registro de la Prenda Agrícola respecto de dichos bienes, con anterioridad a la constitución de la prenda a favor del Crédito Agrícola del Perú.

Artículo 6°—Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables aún tratándose de hipotecas constituidas con anterioridad; pero si esas hipotecas garantizan emisiones de bonos hipotecarios, el fideicomisario intervendrá en el contrato de prenda agrícola para el efecto de prestar su consentimiento y subordinar el derecho de los tenedores de dichos bonos al del Crédito Agrícola del Perú, para cuyo objeto quedan autorizados los fideicomisarios aún cuando el contrato de emisión no les confiera tal autorización.

Artículo 7°—Los embargos judiciales sobre fundos afectos a prenda agrícola en favor del Crédito Agrícola del Perú, sólo proceden en la forma de retención intima-

da a esta Institución y por el sobrante después de cubierto el crédito prendario, y para este fin los jueces no autorizarán ningún embargo en forma de intervención, sino en vista del certificado expedido por el Registro de Prenda Agrícola de no existir inscripción a favor del Crédito Agrícola del Perú. Los embargos que ya estén trabados se levantarán para el efecto de este artículo por el juez que los dictó a pedido de cualquiera de los interesados.

Artículo 8°—Los remates judiciales de fundos gravados con prenda agrícola a favor del Crédito Agrícola del Perú, imponen al subastador la obligación de permitir el recojo de la cosecha gravada y demás objetos materia de la prenda agrícola, salvo que de acuerdo con el crédito agrícola del Perú, dicho subastador asuma la obligación prendaria sustituyéndose al deudor.

Artículo 9°—Los préstamos prendarios, sobre frutos o sementeras a favor del Crédito Agrícola, tienen preferencia en los frutos o en su valor sobre cualquier derecho derivado de contratos celebrados o de actos del deudor aún cuando estos actos o contratos sean de fecha anterior, sin más excepción que los que tengan garantía de prenda agrícola inscrita con anterioridad a la constituida a favor del Crédito Agrícola del Perú.

Artículo 10°—Los administradores judiciales de bienes indivisos o de herencias, pueden celebrar contratos de prenda agrícola con el Crédito Agrícola del Perú sobre los fundos que administran, previa autorización judicial.

Artículo 11°—Los que explotan fundos, mediante aparceros, pueden celebrar contratos de prenda agrícola con el crédito Agrícola del Perú, con el consentimiento de dichos aparceros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Gustavo Jiménez. — E. Montagne. — Armando Sologuren. — J. Alejandro Barco. — Ricardo E. Llona. — E. Castillo. — C. Rotalde.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 25 de octubre de 1930.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Llona.